

Guadalajara, Jal., a 17 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes, iniciamos la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez. Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación con las

claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de apelación 40 de este año fue retirado, según consta en el aviso atinente, igualmente publicado en estrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio de Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 111, así como de los recursos de apelación 37 y 47, todos de 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 111 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de 23 de julio pasado, dentro del recurso de apelación 236/2016, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral mediante el cual declaró improcedente la solicitud de cancelación de registro de candidaturas al cargo de miembro del ayuntamiento del municipio de Delicias, postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral 2015-2016.

El agravio que refiere a la tardanza del Tribunal de resolver el recurso de apelación excediendo el plazo de siete días referido en el numeral 113, apartado tres de la Ley Comicial Estatal, toda vez que el medio de impugnación se presentó el 4 de julio y la sentencia se dictó hasta el 23 posterior.

Se tilda de infundado porque contrariamente a lo sostenido, dicho precepto no le resulta aplicable en razón que en especie se trata de una impugnación de un acuerdo que da respuesta a una solicitud de un partido político y no como lo pretende hacer valer el actor.

Por ello, atendiendo a lo establecido en el numeral 361, párrafo dos de la Ley Local Electoral, la resolución fue dictada dentro de los 15 días siguiente aquél en que se emitió el medio de impugnación, situación que adverso lo alegado, no le puede irrogar ninguna manera de perjuicio debido a que el Tribunal emitió su resolución dentro del plazo que tenía contemplado para hacerlo.

Los restantes agravios devienen inoperantes por no expresar argumentos lógicos-jurídico adecuados encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver la controversia, al ser por una parte, afirmaciones planteadas desde la instancia local y por otra, manifestaciones novedosas que no fueron invocadas en el estadio procesal previo a que fueran materia del análisis del Tribunal responsable, por lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de lo peticionado, al ser un tema no exhibido en la instancia local.

Por ende, al no existirle la razón al promovente es que se debe confirmar el acto impugnado.

En cuanto al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 37 de este año, promovido por Gastón Luken Garza a fin de impugnar la resolución 574/2016 emitida el 14 de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el recurrente, quien participó como candidato independiente para el municipio de Tijuana, Baja California, se inconforma porque en las sanciones impuestas no se tomó en cuenta su capacidad económica para individualizar la sanción, siendo excesiva y desproporcionada la multa.

En el proyecto se propone calificar como fundados los motivos de agravio planteados respecto de las multas impuestas. El disenso esgrimido señala que la responsable no consideró la capacidad económica relativa al ejercicio fiscal para individualizar la sanción por el tipo de candidatura.

En el proyecto se propone revocar para que la responsable vuelva a realizar un análisis y considere la capacidad para la individualización de la sanción.

Debido a lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 47 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza a través de Roberto Pérez de Alba en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo 578 del presente año, en el que se sancionó al instituto político referido con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa.

El recurrente se inconforma respecto de las sanciones que le fueron impuestas por realizar registros extemporáneos de operaciones financieras. Se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios enderezados se estiman inoperantes e infundados.

Lo anterior, toda vez que los argumentos que imputan a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no forman parte de los motivos y fundamentos en que la responsable fundó su resolución.

Por otra parte, respecto a la indebida calificación de las faltas, éstas encuentran sustento en el párrafo cinco del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además que no expone argumentos para considerar que debe ser exento del registro de operaciones en tiempo real, como lo establece el artículo 38, numeral uno del Reglamento de Fiscalización.

Respecto del resto de los disensos que señala el partido político recurrente, los mismos se califican de infundados e inoperantes por las consideraciones que se detallan pormenorizadamente en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en concordancia con las consideraciones y resolutivos de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompañando la totalidad de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 111, así como en el recurso de apelación 47, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, en cuanto al recurso de apelación 37 de 2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva determinación en los términos expresados en la ejecutoria.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Salazar Castañeda, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de revisión constitucional electoral 109, así como de los recursos de apelación 38 y 41, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Salazar Castañeda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 109 de 2016, interpuesto por la coalición que conforman los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia del 26 de julio pasado dictada por los recursos de revisión locales 126, 131 de 2016, que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, confirmó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría respectiva realizados por el Octavo Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.

En los proyectos se propone confirmar la resolución impugnada en razón de lo siguiente:

En primer término la coalición se queja que la responsable determinó como inoperante la impugnación de casillas en virtud de que a su juicio señaló claramente el cargo que ocupó el funcionario que en cada caso se objetó, así como la función específica aduciendo que con esos datos se puede perfectamente confrontar con los documentos que le fueron remitidos al Tribunal y obtener el nombre correspondiente, por lo que estimó que al no considerar lo anterior le fue trasgredido su derecho de acceso a la justicia, agravio que esta ponencia propone calificar infundado en virtud de que la enjuiciante parte de una premisa equívoca al considerar suficiente los señalamientos que esta Sala Regional advierte como imprecisos en su demanda de origen, al referirse únicamente dentro de un cuadro presentado por esta última, que diversos funcionarios de casilla no coincidían con el nombramiento registrado en el encarte, omitiendo realizar un señalamiento directo y frontal relativo a qué personas con nombre y apellido integraron indebidamente la mesas directivas de casilla, lo que llevó a determinar a la autoridad señalada de manera acertada, que el agravio planteado en la instancia primigenia fue genérica y, por tanto, inoperante.

Por otra parte, se duele que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California tuvo por no presentados los elementos mínimos a fin de impugnar diversas casillas bajo la causal de indebida integración aduciendo diferencia en los calificativos recaídos a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional.

El referido motivo de disenso se propone calificar infundado, ello en virtud de que si bien ambos partidos políticos hicieron valer la nulidad de diversas casillas, por indebida integración, la distinta calificación de los agravios versó en que éste último a diferencia de la parte actora, manifestó de manera clara el nombre y los cargos de las personas que adujo, participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que la responsable aplicó retroactivamente la jurisprudencia, que a su juicio se trata de una especificación plasmada en una jurisprudencia emitida de manera posterior, se propone calificar lo infundado en virtud que el Tribunal Electoral citó la jurisprudencia para robustecer su criterio interpretativo a fin de arribar a una mejor reflexión sobre su contenido, por lo que no resulta ser un criterio novedoso de aplicación retroactiva, sino la aplicación en estricto sentido de la legislación electoral local en observancia al principio de legalidad.

Asimismo, en relación a este agravio adujo que el Tribunal local se abstuvo de tomar en consideración las pruebas que constaban en los autos en la instancia primigenia, el cual esta ponencia propone inoperante toda vez que pende de un argumento que ya fue desestimado.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que el fallo que impugna es contrario al nuevo modelo de control constitucional y convencional, derivado de la reforma al artículo 1º constitucional federal, se propone calificarlo de infundado en virtud que la coalición enjuiciante no estuvo relevada del cumplimiento del requisito de hacer

valer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción de control constitucional y convencional invocada, ya que para proceder al control de constitucional obedecen primeramente a la necesaria solicitud expresa de las partes respecto a qué norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Por lo anterior, se propone confirmar el fallo recurrido.

Hasta aquí la cuenta.

También doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente 38 de este año, interpuesto por Héctor Armando Cabañas Alvídrez, por conducto de su representante contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 564/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a cargos de diputados locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local de Chihuahua que, entre otras cosas, determinó imponer al actor diversas multas económicas.

En primer término, a juicio de la ponencia, deben declararse infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que queda al arbitrio de la autoridad la imposición de sanciones administrativas, el cual está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones, con el propósito de alcanzar la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Asimismo, porque el procedimiento de fiscalización si bien está establecido en la Ley de Partidos Políticos, es aplicable a los candidatos independientes por mandato del artículo 431, párrafo tres

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios hechos valer contra las conclusiones dos, ocho, nueve, 10, 12, 13 y 14 de la resolución impugnada, puesto que de la revisión de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización se comprueba el incumplimiento en que incurrió el actor por no presentar el soporte documental consistente en los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la asociación civil, el informe pormenorizado de la fijación de propaganda en vía pública, así como el registro de operaciones contables fuera del plazo previsto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, los agravios formulados contra las conclusiones cuatro, seis y siete del dictamen consolidado y de la resolución impugnada son fundados por lo siguiente: Porque el recurrente presentó el contrato de prestación de servicio para la pinta de bardas, celebrado entre el representante de la Asociación Civil del candidato independiente y el prestador, según se desprende de los registros del Sistema de Contabilidad en Línea.

Porque se acreditó que las aportaciones recibidas por el actor por parte de simpatizantes, se realizaron mediante la transferencia electrónica o cheque nominativo, de acuerdo con los reportes de transferencias electrónicas, los comprobantes bancarios denominados SPEI, cheques y fichas de depósito en los que identifica el nombre del aportante, el número de cuenta bancaria, la fecha de la operación, así como el nombre del beneficiario.

Porque se comprobó la entrega de la factura respecto de la presentación de un grupo musical que actuó en el acto de cierre de campaña del candidato.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y ordenar a la responsable individualice de nueva cuenta la sanción sin tomar en consideración los supuestos anteriores. Fin de esta cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 41 de 2016, interpuesto por el Partido Peninsular de las Californias, a fin de impugnar las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidas en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario, llevado a cabo en el estado de Baja California.

En primer término se estima que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión por la entrega de un determinado disco compacto, toda vez que no acredita tal situación, además se considera que no se violó su derecho de audiencia y defensa durante el procedimiento de fiscalización, puesto que como se detalla en la consulta, sí tuvo oportunidad de realizar manifestaciones y presentar pruebas sin que se encuentre demostrado en el expediente que hubiera existido un impedimento real para acceder al Sistema Integral de Fiscalización.

Igualmente infundado se propone declarar los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento de la responsable de llevar a cabo visitas de verificación y auditorías a su contabilidad, toda vez que el ejercicio de tales atribuciones en términos del Reglamento de Fiscalización es discrecional y potestativo de la autoridad administrativa, por lo que su falta de ejercicio no le genera agravio alguno, además que, como se razona en el proyecto, las auditorías son procedimientos reservados para cuestiones vinculadas con los informes anuales de los partidos políticos.

Asimismo, tampoco le asiste la razón en cuanto a la presentación de sus informes de ingresos y gastos de campaña que según afirma, los debía presentar hasta después del mes de diciembre, toda vez que en la ley se establece una fecha diversa.

Finalmente, el resto de los agravios se proponen inoperantes por las razones que se plasman en la consulta. Por lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida. Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Carlos.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son las propuestas que pongo a la consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 109, así como en el recurso de apelación 41, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve, en el recurso de apelación 38 de 2016:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 113, así como los recursos de apelación 29 y 36, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

dentro del juicio relacionado con la elección del municipio de Bachíniva.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado por las razones que a continuación se precisan:

Se considera inoperante, dada su reiteración, el agravio relacionado con el indebido resguardo de los paquetes electorales. Asimismo, en la propuesta se comparte la determinación del Tribunal local respecto a que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa fue conforme a las causales establecidas en la Ley Electoral de aquella entidad, ya que a partir de los resultados obtenidos por el recuento parcial de dos casillas es que se actualizó un supuesto de procedencia para recontar el resto de los paquetes electorales de ese municipio.

Se estima que no le asiste la razón al actor al referir que el Tribunal local no realizó un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la Casilla 87 Básica que esclareciera el incremento de votos, ello porque la variación existente en los resultados del escrutinio y cómputo en sede administrativa fue debidamente justificada por la autoridad responsable y al existir plena coincidencia entre los rubros fundamentales es que no resultaba viable un recuento en sede jurisdiccional.

Finalmente, se considera correcta la determinación del Tribunal local respecto a que las variaciones detectadas en ocho casillas que fueron recontadas no reflejaba una disminución considerable en el número de votos obtenidos por los partidos políticos, por lo cual era dable aceptar que existió certeza en los datos arrojados en el nuevo cómputo.

En ese orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora es que se propone a este Pleno confirmar el fallo recurrido.

Prosigo con el proyecto de resolución del recurso de apelación 29 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución de 14 de julio de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En la consulta que se somete a consideración se propone declarar parcialmente fundados algunos agravios planteados por el apelante. En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios relacionados con diversas sanciones por las supuestas omisiones en las que incurrió el actor al no reportar registro contable de gastos por el uso y goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña y por no aperturar cuentas bancarias.

Sin embargo, del análisis de las constancias y del Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que el recurrente en varios casos subsanó dichas omisiones en tiempo y la responsable no lo tomó en cuenta a la hora de emitir su resolución, por lo que fue sancionado indebidamente.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con sanciones por inconsistencias contables por registro extemporáneo, por no reportar agendas de actos públicos, sanciones económicas excesivas por rebasar la capacidad económica del partido y falta de certeza del Sistema Integral de Fiscalización por inconsistencias y fallas, los mismos se califican como infundados y en otros casos inoperantes, ya que como se razona en el proyecto, en el expediente no existe evidencia o soporte documental que permita a esta Sala Regional por lo menos inferir de manera indiciaria, que la documentación aducida en su demanda, haya sido reportada en tiempo y forma, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el partido actor no cumplió con la normativa de fiscalización.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada a fin de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que resuelva lo que en derecho proceda.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 36 de este año, promovido por Carolina Aubanel Riedel por propio derecho, en su calidad de candidata independiente a munícipe del ayuntamiento de Tijuana, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que la sancionó por diversas irregularidades detectadas en los informes de campaña, respecto de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-20016 en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la calificación de las faltas derivadas de las conclusiones cuatro, cinco, seis y siete, del apartado 4.3.4 del dictamen consolidado, en virtud de que tal como se desarrolla en la propuesta, los agravios de la parte actora resultaron infundados en inoperantes, en tanto que no demostró que la autoridad responsable hubiese sido arbitraria en calificar dichas observaciones y menos que las atenuantes realizadas por la candidata fueran suficientes para modificar la calificación de la falta.

Por el contrario, respecto a que la autoridad responsable no mencionó los parámetros que utilizó para determinar cada uno de los montos de las multas que le fueron aplicadas y no especificó qué o cuál porcentaje del monto involucrado ascendía la multa que le impuso a la parte actora, se considera que le asiste la razón, por lo que se propone a este Pleno revocar el fallo recurrido para los efectos precisados en la consulta. Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es en favor de las propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente a favor de las propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el recurso de apelación 29 de 2016:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva determinación en los términos expresados en la ejecutoria.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en el recurso de apelación 36 de este año:

Único.- Se revoca en la parte atinente la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, le solicito informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 17 minutos, se declara cerrada la Sesión del día de hoy 17 de agosto de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -